

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL
FEDERAL

48652/2024
///nos Aires, 16 de septiembre de 2024.

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa n° **7902 (48652/24)**, en orden al delito de hurto, en grado de tentativa; seguida a **Iván Ezequiel Ortega**, de nacionalidad argentina, con DNI 40.014.881, nacido el 21 de diciembre de 1996 en esta Ciudad, hijo de Juan Carlos Ortega y de Mabel Solis, identificado en la Policía Federal Argentina con el legajo RH 305.370, domiciliado en Luzuriaga 32, 1° "B" de esta Ciudad, y actualmente detenido en la Comisaría Vecinal 3A de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires.

Intervienen en el proceso, como representante del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Marcelo Martínez Burgos, y por la Defensa Bianca Fidanza del Grupo para Supuestos de Flagrancia n° 18.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

Que, en este proceso, el Ministerio Público Fiscal ha solicitado la adopción del régimen normativo establecido en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal referido al juicio abreviado.

Según consta en la presentación mencionada, se han reunido el representante del Ministerio Público Fiscal con el procesado y la Defensa.

En dicha oportunidad, el imputado prestó conformidad sobre la existencia del ilícito, su autoría y participación que se le adjudica en el requerimiento de elevación a juicio.

En consecuencia, el Ministerio Público Fiscal ha peticionado al Tribunal que se condene a Iván Ezequiel Ortega la pena de un mes y quince días de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por considerarlo autor del delito de hurto, en grado de tentativa (arts. 29 inc. 3°, 42, 44, 45 y 162 del Código Penal de la Nación y 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Finalmente, por los argumentos que expuso, solicitó que se lo declare reincidente (art. 50 del Código Penal de la Nación).

Acorde con lo prescripto por el inciso 3ro. Del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal ha tomado conocimiento



"de visu" del imputado –vía videoconferencia- oportunidad en la que ratificara la presentación efectuada.

Hechos:

Se le imputa a Iván Ezequiel Ortega, el 5 de septiembre de 2024 a las 12.20 horas aproximadamente, haber intentado apoderarse ilegítimamente, sin violencia física ni fuerza en las cosas, de dieciocho botellas de enjuague bucal marca Colgate por el valor total de setenta y tres mil trescientos cincuenta pesos (\$73.350), del interior de la perfumería “Aromy” sito en la Avenida Independencia 1847 de esta ciudad.

En efecto, en las circunstancias de tiempo y lugar expuestas, el imputado ingresó al citado comercio con una bolsa negra de nylon y se dirigió al sector de góndolas.

Allí, tomó las aludidas botellas de enjuague bucal y las guardó en el interior de la bolsa negra que portaba e inmediatamente se dirigió hacia la salida del local, cruzando la línea de cajas sin abonar los productos.

Su accionar fue advertido por la encargada del comercio Yamila Alejandra Ayasta Pizarro, quien logró interceptarlo y alertó de lo sucedido a la Oficial Aldana Romero de la Comisaría Vecinal 3-B.

Al advertir la presencia de personal policial, el nombrado Ortega arrojó al suelo la bolsa negra de nylon con los productos sustraídos e intentó darse a la fuga.

Ante ello, la Oficial Romero procedió a su detención y al secuestro de la bolsa negra y las botellas de enjuague bucal, que posteriormente fueron restituidas a la encargada del citado comercio “Aromy”.

Se llega a dicha conclusión luego de valorar conforme la regla de la sana crítica la prueba reunida durante la instrucción, consistente en la declaración de Yamila Alejandra Ayasta Pizarro, de la Oficial Primero Eliana Yolanda Fernández y de la Oficial Aldana Romero.

Completan el cuadro probatorio el acta de detención y lectura de derecho y garantías, el acta de secuestro, vistas fotográficas, ticket e informe pericial de dieciocho botellas de plástico de enjuague bucal marca



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL
FEDERAL

48652/2024
“Colgate” por un valor total de setenta y tres mil trescientos cincuenta pesos (\$73.350) y una bolsa negra de nylon, las declaraciones de los testigos de procedimiento Jesús Nazareno Gómez e Ignacio Rocío Belén y las vistas fotográficas e informe médico legal del imputado en sede policial.

Estos elementos de cargo demuestran la existencia material de los hechos descriptos y la responsabilidad que al respecto le cupo al imputado.

A esta concluyente prueba debo agregar que, al momento de ratificar el acuerdo de juicio abreviado, el imputado ha reconocido el hecho que se le atribuye.

SEGUNDO:

Que la conducta que se ha tenido por probada en el considerando anterior y endilgada a **Iván Ezequiel Ortega** configura el delito de hurto, en grado de tentativa, por el que deberá responder en calidad de autor (art. 42, 45 y 162 del Código Penal).

Ningún planteo se ha efectuado respecto de la capacidad de culpabilidad del encausado, ni surge prueba alguna que la cuestione, por lo que sin duda resulta penalmente responsable.

TERCERO:

Que a la hora de determinar la sanción que corresponde imponerle al imputado por el hecho que se ha tenido por probado, es preciso dejar sentado dos cuestiones que hacen a la naturaleza del procedimiento de juicio abreviado previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación. En primer lugar, no cuenta el Tribunal con facultades legales para rechazar el acuerdo al que han arribado las partes sólo por el análisis de la pena pactada. En segundo lugar, precisamente por el carácter transaccional del pacto entre el acusador y el acusado, tampoco puede el poder jurisdiccional imponer una pena que supere la acordada por él.

De lo dicho concluyo entonces que la exigencia de justificar la graduación de la pena de acuerdo a los parámetros previstos en el artículo 40 y 41 del Código Penal, en el marco de una sentencia motivada por un procedimiento abreviado, sólo encuentra sentido en los casos en que el Tribunal opine que la pena convenida por las partes resulta elevada, quedando



como control remanente, para el resto de ellos, que la sanción sea acorde con la escala punitiva prevista para el delito de que se trate, es decir, que no sea contraria a la ley.

Para graduar la sanción a imponer tengo en cuenta la modalidad, características y circunstancias relativas al hecho que se tiene por probado.

Asimismo, tomo en consideración la impresión recogida en la audiencia de conocimiento personal y las condiciones personales relatadas por el nombrado en dicha audiencia.

Por todo ello y teniendo en cuenta los fines de la pena que debe seguir según nuestro sistema legal, entiendo adecuado imponer a **Iván Ezequiel Ortega la pena de un mes y quince días de prisión.**

CUARTO:

Que, conforme lo acordado por las partes, y toda vez que **Iván Ezequiel Ortega** cumplió como condenado la pena de dos meses de prisión y costas, impuesta 10 de junio de 2024 en la causa n° 25798/24 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16, **corresponde declararlo nuevamente reincidente**, en los términos del artículo 50 del Código Penal.

QUINTO:

Que **Iván Ezequiel Ortega** fue detenido en la presente causa el día 5 de septiembre de 2024 y se mantuvo en esa condición de forma ininterrumpida hasta el día de la fecha, **por lo que la pena impuesta vencerá el día diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro (19/10/24)**, debiéndose hacer efectiva su libertad a las 12 horas del día indicado.

SEXTO:

Que teniendo en cuenta la naturaleza condenatoria del presente resolutorio, habré de imponer al encartado el pago de las costas del proceso (artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

SEPTIMO:

Que, de acuerdo a lo resuelto en los considerandos que anteceden, corresponde disponer la notificación de la víctima en los términos del artículo 11bis de la Ley 24.660 a efectos de que manifieste -dentro de los



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL
FEDERAL

tres días- su voluntad de continuar ^{48652/2024}interviniendo en la etapa de ejecución; en caso de silencio, se entenderá que no tienen interés en ello.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 inciso 4° - según redacción ley 27.308-, 398, 399, 400, 403, 431 bis, 530, 531 y 533 del ritual, **RESUELVO:**

I. CONDENAR a IVÁN EZEQUIEL ORTEGA, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, **A LA PENA DE UN MES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN**, por ser autor del delito hurto, en grado de tentativa, con costas (arts. 29, inc. 3°, 42, 44, 45 y 162 del Código Penal, y artículos 431 bis y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. DECLARAR REINCIDENTE a IVÁN EZEQUIEL ORTEGA (art. 50 del Código Penal).

III. FIJAR como fecha de vencimiento de la pena impuesta a **IVÁN EZEQUIEL ORTEGA el día diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro (19/10/24)**, debiéndose hacer efectiva su libertad a las 12 horas del día indicado.

Regístrese, publíquese en los términos de la Acordada n° 15 /13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y notifíquese a la víctima en los términos del artículo 11bis de la Ley 24.660 a efectos de que manifieste -dentro de los tres días- su voluntad de continuar interviniendo en la etapa de ejecución; en caso de silencio, se entenderá que no tiene interés en ello.

Una vez firme, efectúense las comunicaciones de rigor, fórmese legajo de condenado y remítase al Juez de Ejecución que resulte designado; acumúlense al principal los legajos de incidentes; intímese bajo apercibimiento la reposición del sellado de ley y oportunamente, archívese las actuaciones.

